

San Andrés Isla, 20 de junio de 2023

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

RADICADO: 88001310500120210011901

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JANITZA IBETH POMARE.

DEMANDADO: IPS UNIVERSITARIA, HOY HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA

**DEMANDADOS SOLIDARIOS: SALUS GLOBAL PARTERS
GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS.**

Aprobado en acta N°:9587

Tema: Contestación oportuna de la demanda

1.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

El día 27 de agosto de 2021, la demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra la **IPS UNIVERSITARIA, HOY HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA** y de manera solidaria contra **SALUS GLOBAL PARTERS Y LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS**, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la IPS UNIVERSITARIA, que culminó por causa imputable al empleador, y en consecuencia se le condene al pago de las prestaciones sociales, seguridad social e indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del C.S.T, la cual se admitió en agosto 25 del 2022. (Ver PDF No. 01 ib).

2.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de esta localidad, entre otras, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la **IPS UNIVERSITARIA, hoy HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA**, al no haberse pronunciado frente a la misma dentro del término otorgado, lo que generaba como consecuencia, la aplicación del parágrafo 2 del art 31 del CPL.

3.- . RECURSO DE APELACIÓN

La demandada **IPS UNIVERSITARIA, hoy HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA**, dentro del término legal interpuso recurso de

apelación, señalando que el día 14 de septiembre de 2022, allegó al correo institucional del despacho oportunamente la contestación de la demanda que se echa de menos, teniendo en cuenta que el correo de notificación fue recibido el 29 de agosto de 2022, luego los 2 días hábiles de que trata la ley 2213 de 2022, correspondieron al 30 y 31 de agosto de ese mismo año, quedando notificada el 1 de septiembre de esa anualidad, y a partir de ahí corrió el lapso otorgado para recorrer el traslado.

En consecuencia, el Juzgado A-quo, en providencia del 2 de mayo de 2023, concedió en efecto suspensivo el recurso de alzada.

4.- DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Repartido en el Tribunal, el día 5 del mismo mes y año, se admitió la alzada formulada, ordenándose el traslado respectivo conforme a la ley 2213 del 2022. La parte demandada con memorial del 17 de mayo del hog año, reiteró los argumentos esbozados al sustentar la alzada (Ver PDF No. 09 del cdo de 2da instancia).

Posteriormente, se emitió auto de mejor proveer adiado 31 de ese mismo mes y año, en el que se solicitó al Juzgado Laboral del Circuito remitir constancia de la fecha en que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda adiado 25 de agosto del 2022 a la parte demandada recurrente, así como también de la evidencia de la radicación vía email de los memoriales presentados por las partes y sus apoderados, y del vencimiento del término del traslado conferido al extremo pasivo, mientras que al Ingeniero de Sistemas adscrito a esta Corporación, se le pidió certificar si el correo Institucional de ese Juzgado tenía configurado el acuse de recibido y además constatará en qué fecha se surtió el envío de la notificación del auto admisorio aludido, a la **IPS UNIVERSITARIA**, hoy **HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA** y finalmente, si en la bandeja de entrada de ese despacho, se recepcionó o no memorial recorriendo el traslado proveniente de ésta parte demandada correspondiente a la IPS UNIVERSITARIA.

En cumplimiento de lo anterior, el día 1 de junio de 2023, se emitió la certificación requerida, y al día siguiente el Juzgado contestó el requerimiento efectuado, señalando que no se habían percatado sobre la recepción del memorial contentivo de la contestación de la demanda. Adicionalmente, allegó la evidencia solicitada. (Ver PDF No. 12 al 15 del cdo de 2da instancia).

5.- CONSIDERACIONES:

Problema jurídico

Corresponde como problema jurídico planteado determinar si la entidad recurrente recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal concedido.

La tesis que sostendrá esta Corporación es que debe revocarse el proveído con base en los siguientes fundamentos normativos y fácticos:

Fundamento normativos y jurisprudenciales

Frente al thema decidendum, el estatuto procesal laboral deprecia:

El párrafo 2 del artículo 31, enseña: **“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”**.

Por su parte, el art 74 ib, consagra frente al traslado de la demanda lo siguiente: **“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”**.

Tratándose de notificaciones personales, el art 8 de la ley 2213 del 2022, en sus incisos 1, 3, 4, y 5, dispone lo siguiente: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se**

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre del 2020, MP. Dr. RICHARD S. RAMIREZ GRISALES, señaló:

“(…) Respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución. (...) El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. (...)”

La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición

efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: *(i)* elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; *(ii)* **prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo**; *(iii)* prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y *(iv)* **permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella**".

En sentencia STC3586 del 4 de junio de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP., Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, precisó: "(...) Por su parte, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece: *"Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. (...) Insiste la Corte, que toda prueba de carácter electrónico o tipo de información relevante para el juicio, o que permita edificar la *litiscontestatio*, consignada en la forma de mensaje de datos o ligada con el ciberespacio, no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999, por cuanto legalmente son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correos electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no sólo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también, el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios".

En reciente pronunciamiento la misma Corporación en sentencia CST 16733 del 14 de diciembre de 2022, Mp. Dr. Octavio Augusto Tejeiro

Duque, unificó criterio así: “(...) De lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (...) En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado. Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante. Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento. (...) 3.7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso. El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de

contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje. Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videgrabaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa”.

CASO CONCRETO:

Establecido lo anterior, se procederá a resolver la apelación limitándola al punto sobre el cual viene estructurada.

En ese sentido, de las pruebas recaudadas tenemos acreditado que a través de proveído calendado 25 de agosto de 2022, el Juzgado de primera instancia, admitió la demanda de la referencia y ordenó correr el traslado respectivo a las demandadas, otorgándoles el término de 10 días para que se pronunciaran sobre la misma, lo que se surtió respecto a la **IPS UNIVERSITARIA, HOY HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA**, en los días 29 y 30 de agosto de 2022, con el envío de los comunicatorios a la dirección electrónica denunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, tal como lo certificó el Ingeniero de Sistemas de la Secretaria de este Tribunal el 1 de junio de 2023, en la que concluyó: “Verificando la configuración del correo del Juzgado de la referencia se puede evidenciar que SI tiene configurado la confirmación de entrega del mensaje al receptor. (...) una vez verificado la carpeta de correo enviado se pudo constatar que se hicieron 2 notificaciones del auto admisorio junto con la demanda y el acceso al proceso a la entidad IPS universitaria al correo ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co en las fechas 29/08/2022 a las 09:05 a.m y el 30/08/2022 10:05 a.m, estas dos notificaciones con su respectiva confirmación de entrega. (...) Después de filtrar los correos enviados por la parte

en cuestión se pudo verificar que SI dieron contestación de la demanda en la fecha 14 de septiembre de 2022” .

Información que encuentra correspondencia con la evidencia allegada por el apelante y el Juzgado en cumplimiento del requerimiento anterior efectuado en esta instancia, documentales de las que se desprende lo siguiente:

El 14 de septiembre del 2022, se recibió contestación por la demandada aquí inconforme a través del correo electrónico comunicaciones@vjabogados.com.co, correspondiente al abogado designado mediante poder allegado con anterioridad a esa dependencia judicial el día 5 del mismo mes y año (ver PDF No. 9 del cdo de 1era instancia).

Mediante constancia secretarial del 1 de junio de 2023, se consignó: **“Se deja constancia que el término del vencimiento de traslado de la demanda a la IPS UNIVERSITARIA, HOY HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA, venció el día 15 de septiembre de 2022 a las 6 p.m.”** (PDF No. 16 denominado anexos/juzgado laboral).

De suerte que, siendo la última notificación a la Institución de Salud impugnante el 30 de agosto de 2022, el lapso de 2 días para entenderse por notificado en las voces de la ley 2213 de 2022, fue el 2 de septiembre de ese año, día en que iniciaría correr el termino de traslado de la demanda y por tanto el escrito de contestación recibido como fue el 14 de ese mes y año, debió constituirse en oportuno.

CONCLUSION

Surge diáfano entonces la vocación de triunfo de este medio de contradicción y así se declarará, generando con ello abstenerse a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

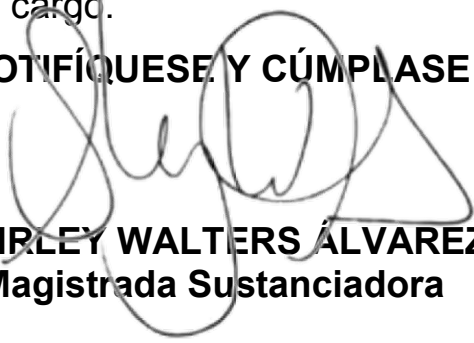
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 31 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, y en su lugar: ***“Téngase por contestada la demanda oportunamente por parte de la IPS UNIVERSITARIA, HOY HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA”.***

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme, devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada Sustanciadora



JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
Magistrado



FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado